



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-272/2021

RECURRENTE: PARTIDO
DURANGUENSE Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN GUADALAJARA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MONTSERRAT
CESARINA CAMBEROS FUNES

COLABORÓ: ÁNGEL MIGUEL
SEBASTIÁN BARAJAS

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado es **improcedente** y, en consecuencia, se **desecha** la demanda, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia que requiere el presente medio de impugnación, así como tampoco se advierte un error judicial o una cuestión de constitucionalidad que justifique su procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente recurso de reconsideración se cuestiona la sentencia de la Sala Regional Guadalajara en la que se **revocó parcialmente**

la sentencia del Tribunal Local que **modificó** la **medida de no repetición** y dejó subsistente la que se emitió en el procedimiento sancionador ordinario relativa a que hasta en tanto el representante político del partido acredite un taller en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se le suspende su ejercicio como representante partidista ante el Instituto local y dejó a salvo los derechos del partido político para que nombre a otra persona suplente que lo represente.

II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierten los antecedentes relevantes siguientes:

1. **A. Solicitud de registro y aprobación de agrupación política estatal.** El cinco de febrero de dos mil veinte, Karla Mayela Moreno Barrón, en su calidad de otrora representante de la agrupación “Ciudadanos por la Democracia” presentó solicitud ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango a efecto de conformarse como agrupación política estatal.
2. El veinte de marzo siguiente el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango aprobó el acuerdo IEPC/CG11/2020 en el que se determinó la procedencia del registro como agrupación política estatal “Ciudadanos por la Democracia”, sin la necesidad de que se agotara el procedimiento de trabajo de campo previamente decretado mediante un diverso acuerdo; ello, con el fin de salvaguardar el derecho a la salud frente a la pandemia ocasionada por el virus SARS-COV-2.



3. **B. Juicios Electorales TE-JE-006/2020 y TE-JE-008/2020 acumulado.** El veintiséis y veintisiete de marzo posteriores, los partidos Duranguense y del Trabajo presentaron escritos de demanda contra la determinación que otorgó el registro a la agrupación política electoral.
4. El treinta y uno de marzo y uno de abril siguientes, Karla Mayela Moreno Barrón, en su carácter de otrora representante legal de la agrupación política “Ciudadanos por la Democracia”, compareció en calidad de tercera interesada y señaló, entre otras cuestiones, posibles hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en su contra y en contra de las ciudadanas que integraron la agrupación política estatal.
5. **C. Primera resolución del Tribunal local.** El ocho de mayo siguiente, el Tribunal local resolvió dichos medios de impugnación, en el sentido de revocar el acuerdo IEPC/CG11/2020 e informar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, así como al Instituto Estatal de las Mujeres, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias realizaran las acciones que consideraran pertinentes, dados los hechos que la tercera interesada señaló de violencia política por razón de género por parte del Partido Duranguense y su representante.
6. **D. Juicio de Revisión Constitucional Electoral y juicio ciudadano.** Inconformes con la resolución del Tribunal local, el Partido Duranguense y su representante como la agrupación política electoral “Ciudadanos por la Democracia” promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral y ciudadano, registrados con las claves SG-JRC-14/2020 y SG-JDC-79/2020, respectivamente.

7. **E. Sentencia de la Sala Regional.** El seis de julio de dos mil veinte, la Sala Regional emitió sentencia en los juicios referidos, en la que modificó la resolución del Tribunal local, para el efecto de que en el procedimiento de constitución y registro de la agrupación política “Ciudadanos por la Democracia”, fueran tomados en cuenta, sólo aquellos documentos presentados antes del treinta y uno de enero de dos mil veinte y dejó intocadas las otras determinaciones del Tribunal local en la sentencia TE-JE-006/2020 y acumulado, relativas a informar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango y al Instituto Estatal de las Mujeres para que en el ámbito de sus respectivas competencias realizaran las acciones pertinentes por posibles hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

8. **F. Procedimiento Sancionador Ordinario (PSO).** En cumplimiento a lo que estableció el Tribunal local en la sentencia TE-JE-006/2020 y acumulado, el once de mayo de dos mil veinte el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, radicó el asunto general IEPC-AG-003/2020 y ordenó la realización de diversas investigaciones, mismas que se llevarían a cabo una vez que se determinara la reactivación de los plazos para la sustanciación e investigación de los procedimientos sancionadores, suspendidos por el diverso acuerdo IEPC/CG13/2020.

9. **G. Escrito de desistimiento de registro de agrupación política.** El diecinueve de agosto siguiente, Karla Mayela Moreno Barrón, en su calidad de otrora representante de la agrupación política electoral “Ciudadanos por la Democracia”, presentó escrito de desistimiento del registro como agrupación política estatal de la asociación referida.



10. **H. Admisión, sustanciación y resolución del procedimiento sancionador ordinario IEPC-SC-PSO-003/2020 y resolución.** Una vez reanudados los plazos para la sustanciación de los procedimientos sancionadores y agotada la investigación preliminar, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango admitió el procedimiento sancionador ordinario, notificó a las partes y realizó las diligencias procesales para la sustanciación de dicho asunto.

11. **I. Resolución del procedimiento sancionador ordinario.** El veinte de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango resolvió el procedimiento sancionador ordinario en el que se acreditó la violencia política en razón de género, al existir mensajes que vinculan a las personas con caricaturas, rasgos exagerados en tono de burla, menosprecio, basados en estereotipos de género, atribuidos al Partido Duranguense, así como a Antonio Rodríguez Sosa, en su calidad de representante del partido político de referencia. Asimismo, determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:
 - Imponer al Partido Duranguense una multa por la cantidad de cincuenta Unidades de Medida de Actualización, vigente al ejercicio dos mil veinte.

 - Establecer como medida de no repetición la impartición de un taller en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género para los órganos directivos del Partido Duranguense y sus representantes, entre ellos, Antonio Rodríguez Sosa, en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles posteriores a la notificación de la resolución.

- Hasta en tanto, el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, acredite el taller mencionado, se le suspende su ejercicio como representante partidista ante el Instituto local y dejó a salvo los derechos del partido político para nombrar a otra persona representante, en la inteligencia de que la representación suplente no se encuentra impedida para la representación del partido político.
 - Ordenar al partido Duranguense, realizar una disculpa pública.
12. **J. Segunda sentencia local.** Contra la determinación anterior, Antonio Rodríguez Sosa y el Partido Duranguense promovieron sendos medios de impugnación locales radicados con los expedientes **TEED-JE-08/2021 y TEED-JDC-003/2021**, el uno de marzo del presente año, en el sentido de **modificar** la resolución impugnada únicamente por lo que hace a la medida de no repetición que se ordenó al ciudadano mencionado, en razón de que la autoridad administrativa electoral no tenía facultades para ello, por lo que ordenó que se diera vista al Partido Duranguense para que impusiera la sanción que estimara pertinente en un breve término.
13. **K. Juicios Electorales y juicio ciudadano (SG-JE-18/2021, SG-JE-21/2021 y SG-JDC-89/2021).** El cinco de marzo siguiente, Antonio Rodríguez Sosa, el Partido Duranguense y Karla Mayela Moreno Barrón promovieron ante el Tribunal local, juicios electorales y juicio ciudadano, respectivamente.
14. **L. Sentencia impugnada.** El quince de abril de este año, la Sala Regional Guadalajara **revocó parcialmente** la sentencia del Tribunal local que **modificó** la medida de no repetición impuesta al representante del Partido Duranguense y dejó subsistente la que se



impuso en el procedimiento sancionador ordinario por parte del Instituto local, ya que estimó que de esa manera se garantiza el derecho que las mujeres tienen a vivir libres de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales, en un contexto seguro y respetuoso, en el que no se encuentre normalizada la violencia de mérito.

15. **M) Recurso de reconsideración.** El dieciocho de abril del presente año, el partido político y su representante Antonio Rodríguez Sosa presentaron recurso de reconsideración en contra del fallo de la Sala Regional Guadalajara.
16. **N) Turno del recurso de reconsideración.** Con las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-272/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
17. **Ñ) Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado y admitió la demanda.

III. COMPETENCIA

18. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así

como 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

19. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,¹ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

20. La Sala Superior considera que debe desecharse de plano el recurso de reconsideración, toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no reviste especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.
21. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación

¹ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A) Marco jurídico

22. En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en los términos del propio ordenamiento.
23. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la citada Ley General y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son **definitivas e inatacables**, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.
24. A su vez, en el artículo 61 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo² dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
 - En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y

² Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SUP-REC-272/2021

- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
25. La Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando los motivos de disenso estén dirigidos a evidenciar que en la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional responsable:
- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales³, normas partidistas⁴, o consuetudinarias de carácter electoral⁵.
 - Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
 - Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.

³ Jurisprudencias 32/2009 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

⁴ Jurisprudencia 17/2012 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

⁵ Jurisprudencia 19/2012 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁶ Jurisprudencia 10/2011 de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES

⁷ Criterio asumido en recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.



- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, que resulte orientador para la aplicación de normas secundarias⁸.
- Se ejerza control de convencionalidad⁹
- Existan irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁰.
- Exista un análisis indebido u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹².

⁸ Jurisprudencia 26/2012 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

⁹ Jurisprudencia 28/2013 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹¹ Jurisprudencia 12/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

¹² Jurisprudencia 32/2015 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

- Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹³; y
 - Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁴.
26. Como se advierte, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere que subsista un tema de constitucionalidad, trascendencia o relevancia que justifique su procedencia.

B) Caso concreto

27. En el caso, no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que, de los planteamientos de la parte recurrente y de las constancias de autos, no se advierte que el estudio realizado por la Sala Regional en la sentencia impugnada aborde una cuestión de constitucionalidad o inaplique un precepto normativo; tampoco se aprecia que la sentencia se haya dictado a partir de un error judicial que implique una denegación

¹³ Jurisprudencia 12/2018 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



de justicia, o que se trate de un asunto relevante y trascendente, en los términos de la jurisprudencia de esta Sala Superior.

C) Consideraciones de la sentencia impugnada.

28. La Sala Regional Guadalajara desestimó los agravios de la parte actora, aquí recurrente, con base en los pronunciamientos siguientes:

- De las constancias del expediente, no fue dable concluir que el Tribunal local debió advertir que a los actores se les dejó en estado de indefensión, pues estuvieron en aptitud de comparecer al procedimiento sancionador, identificar la falta, los hechos cuya comisión se les atribuyó y realizar las manifestaciones que estimaran conducentes al contestar el mismo, como al momento de expresar los alegatos correspondientes.
- La inadmisión de las pruebas que decretó el Tribunal local se compartió, porque no se advirtió la relación que podrían guardar los hechos con la materia de juzgamiento en la instancia local (acreditación de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género), además, algunos medios de prueba no se acompañaron a la demanda y no alegó tuvieron el carácter de supervenientes.
- El Tribunal local no se pronunció directamente en torno a los agravios contra la inhabilitación del representante propietario del partido político, debido a que la medida de no repetición materia de su inconformidad se modificó en la resolución impugnada, puesto que los actores alcanzaron su pretensión en esa instancia.

- La parte actora no contravirtió de manera frontal las razones que sostuvo el Tribunal local para declarar la inaplicación de la Ley de las Mujeres local, además de que sus argumentos se redujeron a una mera reiteración de los agravios sostenidos ante la instancia local y que fueron desestimados, sin que tal solicitud cumpliera con los requisitos mínimos para efectuar el estudio correspondiente al no haber sido eficazmente combatidos.
- El Tribunal local no estableció una representación que hubiese ido más allá de la existencia de la agrupación política que en su momento dejó de existir. Ello, porque no guardó relación con la acreditación de los hechos que les fueron imputados a los actores como constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, al tratarse de cuestiones distintas.
- Resultó innecesario que la entonces tercera interesada presentara una denuncia formal ante el Instituto local, ya que la actuación de dicho Instituto fue en cumplimiento de la sentencia del Tribunal local que resolvió sobre el registro de la agrupación política estatal “Ciudadanos por la Democracia”.
- Los agravios relativos a que el Tribunal responsable fundó su resolución en el contenido en la jurisprudencia “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO” resultaron inexactos, ya que el órgano que citó el criterio para fundar sus consideraciones fue el instituto local y no el Tribunal local.
- Los accionantes partieron de una premisa equivocada al estimar que la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral no era aplicable al supuesto examinado, por



no ubicarse en el caso de un debate político, puesto que de la interpretación de su contenido se estableció que los elementos no son restrictivos, sino que, dada su generalidad, son adaptables a los casos en que se involucre el análisis de tal conducta en el marco ordinario de la materia electoral.

- Las manifestaciones denunciadas se situaron en un contexto en el que los elementos de género fueron centrales en el discurso, al resaltar de manera reiterada la condición de mujeres de las personas que integraron la asociación, circunstancia que se constató a partir del análisis particular de las expresiones, por lo que sí se acreditaron los elementos que configuraron la violencia política en razón de género.
- El ejercicio de valoración que realizó el instituto local y que se confirmó por el Tribunal local, vinculó a las mujeres con caricaturas y buscó destacar ciertos rasgos de manera exagerada a fin de producir en el espectador un sentido de burla o sátira lo cual no se consideró válido en especial para un partido político.
- El Tribunal local actuó correctamente al fincar responsabilidad del partido y de su representante respecto de las manifestaciones que resultaron constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género y que dieron origen a la cadena impugnativa.

29. Por otra parte, la Sala responsable consideró que era **fundado** el agravio de la demandante (víctima de violencia política de género), por lo que **revocó** parcialmente la sentencia del Tribunal Local, que **modificó** la resolución del instituto local y dejó subsistente la medida

de no repetición relativa a que hasta en tanto el representante del partido, acredite el taller de violencia política de género, se le suspende su ejercicio como representante y dejó a salvo los derechos del partido para que nombrar a otra persona suplente, en virtud de que:

- La violencia política contra las mujeres en razón de género que se actualizó no se trató de una cuestión interna del partido, sino que se verificó de la conducta desarrollada por el partido y su representante con motivo del ejercicio de sus derechos político-electorales relacionados con la formación de una agrupación política electoral diversa.
- La remisión del asunto para sanción a la esfera interna del propio partido político no garantizaría el cumplimiento ni la finalidad disuasiva y reflexiva de la sanción, en tanto que fue notorio que el propio partido político se apersonó ante las instancias jurisdiccionales tanto local como federal para el efecto de sostener la legalidad del actuar tanto de su representante como propio.
- Era necesario garantizar las medidas de no repetición que en su momento fijó el instituto local, ya que era la manera factible de que los sujetos activos logaran una reflexión acerca del derecho que se afectó con su comportamiento y que lo llevaron a la imposición de una sanción, con la finalidad de que en el futuro se abstengan de realizar ese tipo de manifestaciones, ya que los órganos jurisdiccionales deben garantizar el derecho humano de las mujeres de una vida libre de violencia y no discriminación.



D) Agravios de la parte recurrente.

30. A efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, la parte recurrente expone ante esta instancia los argumentos siguientes:

- El procedimiento sancionador se radicó sin una denuncia formal en la que se explicara que los hechos imputados encuadran en un supuesto normativo en el que exista sanción, sin que se tomaran en consideración los principios contenidos en las jurisprudencias **P./J.99/2006** y **P./J.100/2006** de la Suprema Corte Justicia de la Nación que invocó, por lo que quedaron en un estado de indefensión.
- El hecho de emplazarlos y correr traslado con la comparecencia de la tercera interesada fue insuficiente, puesto que contestaron de manera deficiente al no saber la conducta infractora tipificada en una ley, porque concreto no se puntualizó cuáles fueron las frases ofensivas y de violencia política de género, dado que se enteraron formalmente hasta que el órgano sancionador emitió la resolución.
- La Sala Regional Guadalajara **revocó parcialmente** la sentencia del Tribunal local que **modificó** la medida de no repetición que impuso la autoridad local administrativa al representante del partido, sin analizar que se le impuso una sanción inconstitucional de suspensión cuando se está en pleno proceso electoral, porque pretendía postularse como candidato.
- La Sala responsable omitió señalar la normativa aplicable, en desigualdad por el hecho de ser hombre y favoreció a la

presunta víctima en razón de ser mujer con el argumento de juzgar con perspectiva de género, **revocó** la sentencia del Tribunal local en franca violación a sus derechos humanos y desestimó los agravios.

- En las consideraciones de la sentencia impugnada se precisó que se resolvió el procedimiento sancionador en la vía ordinaria en lugar de la especial y a partir de ello se juzgó sin tener facultades porque se aplicaron leyes a su conveniencia y de manera retroactiva, sin seguir las formalidades esenciales establecidas en el artículo 14 constitucional.
- Existe una franca violación de sus derechos fundamentales, porque se transgredió la garantía de igualdad, ya que al juzgar con perspectiva de género se les discriminó; al representante del partido se le impidió ejercer su profesión de abogado, porque se le impuso una sanción por una autoridad que no es competente.
- En el caso, no se privilegió una amigable composición entre las partes, porque fueron más severos que en los procesos penales, sin aplicar criterios de oportunidad, ni la solución del conflicto sobre formalismos constitucionales.
- Les causa agravio la aplicación de la Ley de las Mujeres para una vida sin violencia local, porque se transgrede la garantía de igualdad.

E) Conclusión.



31. El recurso de reconsideración es improcedente, porque el estudio realizado por la Sala Regional Guadalajara fue de mera legalidad y en este medio de impugnación, la parte recurrente también plantea cuestiones de estricta legalidad.
32. Lo anterior es así, porque, como se puede constatar de la síntesis de agravios reseñada, no se advierte un planteamiento en el sentido que la Sala responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.
33. De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad y en los agravios tampoco se formula un planteamiento de esa naturaleza, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.
34. Asimismo, como se refirió, no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, ya que la Sala Regional, al resolver el medio impugnativo que se sometió a su potestad, lo hizo considerando criterios y fundamentos jurídicos, respetando en todo momento los derechos de acceso a la justicia de la parte ahora recurrente.
35. De manera que esas cuestiones no pueden verse como posibles errores, sino como criterios jurídicos relativos a la interpretación y aplicación de la normatividad aplicable, por lo que no es viable la revisión de estos aspectos a través de un recurso de reconsideración.

36. De igual modo, la Sala Superior tampoco considera que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, ello ya que los planteamientos formulados no son de entidad tal que refleje el interés general desde el punto de vista jurídico, dado que se refiere a cuestiones de examen frecuente para este órgano jurisdiccional.
37. Finalmente, el análisis del asunto tampoco entraña un criterio trascendente, pues no estriba en el estudio de una cuestión excepcional y novedosa, susceptible de proyectarse en otros casos similares, en virtud de que los temas de legalidad y valoración probatoria constituyen, con suma regularidad, planteamientos en forma de agravio que por sí mismos no se ciñen al requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración.
38. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

VI. RESOLUTIVO



ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.